

DECISIÓN Nº 3/2005 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE

de 13 de enero 2006

por la que se establece una excepción a la definición del concepto de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial del Reino de Suazilandia en lo referente a su producción de hilados con núcleo llamados «core yarn»

(2006/46/CE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CE,

Visto el Acuerdo de asociación ACP-CE firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000, y, en particular, el artículo 38 del Protocolo 1 de su anexo V,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 38, apartado 1, del mencionado Protocolo dispone que podrán establecerse excepciones a las normas de origen cuando el desarrollo de industrias existentes o la implantación de otras nuevas lo justifiquen.
- (2) El 10 de mayo de 2001 se adoptó la Decisión nº 3/2001 del Comité de cooperación aduanera ACP-CE por la que se establece una excepción a la definición del concepto de «productos originarios» para tener en cuenta la situación especial del Reino de Suazilandia en lo referente a su producción de hilados con núcleo llamados «core yarn»⁽¹⁾ (partidas 5206.22, 5206.42, 5402.52 y 5402.62 del SA). La excepción prevista en el artículo 1 de dicha Decisión se aplicará durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2001 y el 31 de marzo de 2006.
- (3) En vista de la expiración de dicha disposición, el 8 de julio de 2005 los Estados de África, del Caribe y del Pacífico solicitaron, en nombre del Reino de Suazilandia, una nueva excepción a las normas de origen recogidas en el Acuerdo de asociación ACP-CE, para una cantidad anual de 1 300 toneladas de hilados con núcleo llamados «core yarn» producidos por ese país durante un período de cinco años, importada en la Comunidad a partir del 1 de abril de 2006.
- (4) La excepción solicitada está justificada de conformidad con las disposiciones relevantes del artículo 38, apartados 5 y 6, especialmente por lo que se refiere al desarrollo de las industrias existentes en Suazilandia, al hecho de que el solicitante sea un estado sin litoral y a la no aplicabilidad de las normas sobre la acumulación de origen.
- (5) La excepción no causaría un grave perjuicio a ninguna industria comunitaria ya establecida, teniendo en cuenta el volumen de las importaciones previstas y siempre que se cumplan determinadas condiciones relativas a las cantidades, la vigilancia y la duración.

- (6) La excepción no puede concederse por cinco años ya que, de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo de asociación ACP-CE, el 1 de enero de 2008 entrarán en vigor nuevos acuerdos comerciales. La presente Decisión se aplicará por lo tanto a partir del 1 de abril de 2006 hasta finales de 2007, en espera de la adopción de dichos nuevos acuerdos comerciales.

- (7) Por lo tanto, de conformidad con el artículo 38, puede concederse una excepción al Reino de Suazilandia para los hilados con núcleo llamados «core yarn», por una cantidad de 1 300 toneladas anuales desde el 1 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

DECIDE:

Artículo 1

Como excepción a lo que establecen las disposiciones especiales de la lista del anexo II del Protocolo 1 del anexo V del Acuerdo de asociación ACP-CE, los hilados con núcleo llamados «core yarn» correspondientes a las partidas 5206.22, 5206.42, 5402.52 y 5402.62 del SA producidos en Suazilandia a partir de materiales no originarios se considerarán originarios de Suazilandia según las condiciones que figuran en la presente Decisión.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se aplicará a los productos y las cantidades indicadas en el anexo de la presente Decisión importados por Suazilandia en la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2006 y el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 3

Las cantidades fijadas en el anexo serán gestionadas por la Comisión, que adoptará todas las medidas administrativas que considere oportunas para llevar a cabo una gestión eficaz. Los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽²⁾ relativos a la gestión de los contingentes arancelarios se aplicarán *mutatis mutandis* a la gestión de las cantidades contempladas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 144 de 30.5.2001, p. 35.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 883/2005 (DO L 148 de 11.6.2005, p. 5).

Artículo 4

1. Las autoridades aduaneras de Suazilandia adoptarán las medidas necesarias para garantizar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1. A tal fin, todos los certificados expedidos con arreglo a la presente Decisión llevarán una referencia a la misma.

2. Las autoridades competentes de Suazilandia presentarán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades respecto a las cuales se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 en virtud de la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

Artículo 5

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 la mención siguiente:

«Derogation — Decision No 3/2005».

Artículo 6

Los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y la Comunidad Europea deberán adoptar, en la medida que les corresponda, las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 2006.

Hecho en Bruselas, el 13 de enero de 2006

*Por el Comité de cooperación
aduanera ACP-CE
Los Copresidentes*

Robert VERRUE
Peter H. KATJAVIVI

ANEXO

Suazilandia

Número de orden	Partida SA	Designación de las mercancías	Período	Cantidad
09.1698	5206.22	Hilados con núcleo llamados «core yarn»	Del 1.4.2006 al	1 300 toneladas
	5206.42		31.3.2007	
	5402.52		Del 1.4.2007 al	975 toneladas
	5402.62		31.12.2007	